



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO IBARGUEN RENTERÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00323 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, se destaca que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, estableció modificaciones como son las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puso derecho o en aquellos que no requieran práctica de pruebas y la realización de audiencias virtuales, entre otros aspectos, medidas que tendrán duración de dos años.

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, adoptando varias de las reformas introducidas en el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, volviéndolas permanentes.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda se notificó a la demandada el 9 de julio de 2020 (fls. 81 a 85 del archivo: 50001333300820190032300_ACT_CONSTANCIA

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

SECRETARIAL_11-07-2020 9.45.23 A.M..PDF), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 29 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicó escrito de contestación el día 28 de septiembre de 2020², el cual se ajusta al término; por consiguiente **se tiene por contestada la demanda**.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que la demanda se centra en determinar si el demandante CARLOS AUGUSTO IBARGUEN RENTERIA en su calidad de Soldado Profesional, le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y como consecuencia de ello, si todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación deben ser reajustados desde el 15 de mayo del año 2001.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "9. PRUEBAS – 9.1. Documentales y 9.2. Prueba por informe", visibles a folios 30 al 67 del expediente digitalizado, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Ejército.

Si bien contesto la demanda, en el acápite de "PRUEBAS", indicó que se tuvieran en cuenta las allegadas por la parte actora, ya que corresponden a los documentos que reposan en la entidad; y estas ya fueron decretadas e incorporadas en el presente asunto.

4. PODERES.

Con el escrito de contestación de la demanda, se aportó el poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, por lo que se **reconoce personería** al togado para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 7 del escrito de contestación de la demanda.

Ahora, se tiene que a través del canal digital del Juzgado se allegó escrito de sustitución de poder realizado por la Dra SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA, al abogado FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA³; sin embargo, dicha sustitución de poder **no se tendrá en cuenta**, pues los togados carecen del derecho de postulación en el presente asunto, pues se le reconoció personería para actuar a la litigante ADRIANA PAOLA MARTINEZ VARGAS (fols. 28 y 73).

² Como se puede observar en el archivo de nombre: 50001333300820190032300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-09-2020 1.33.48 P.M..PDF

³ Nombre del archive: 50001333300820190032300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-09-2020 1.31.27 P.M..PDF

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3c7934d78e3b69b3469e8732a0b54f5775eaf18b45f204fdef6d42b14b2c7a

Documento generado en 10/08/2021 03:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>